



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 050013105018 2023 00469 00
Demandante: MARLON ARGIRO LOPERA LONDOÑO
Demandado: CRISTIAN CAMILO MONSALVE URIBE
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE ENTRERRÍOS ANTIOQUIA
ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO
CORPORACIÓN AMBIENTAL Y DE INGENIERIA COLOMBIANA CAICO
R&M INGENIERIA COLOMBIA SAS

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto notificado el 11 de diciembre de 2023 que inadmitió la demanda por no anexar documento donde demuestre que haya remitido copia de la demanda y sus anexos con la constancia de entrega a la parte demandada.

Para decidir el recurso, es indispensable citar el artículo 63 del CPTSS que indica:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Se observa que el recurso, fue presentado el 13 de diciembre de 2023, así se desprende del documento 4 del expediente digital, es decir, dentro de los dos días a que se refiere el

art. 63 del CPTSS ya citado, teniendo en cuenta que el auto recurrido se notificó por estados el 11 de diciembre de 2023, encontrándose dentro del término legal.

Ahora bien, para fundamentar el recurso impetrado el memorialista argumenta que el auto recurrido ordenaba devolver la demanda al no haber remitido copia de la misma y sus anexos con la constancia de entrega a la parte demandada, último requisito no establecido en la ley, siendo deber de la parte demandante al momento de radicar la demanda, enviarla con todo y anexos a la parte pasiva, mas no se deba allegar constancia de entrega; por esta razón solicita reponer el auto admitiendo la demanda, o solicitando cumplimiento de requisitos, si da lugar a ello y que en caso de no reponerse el auto, se conceda el recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal superior de Medellín, Sala Laboral, sin ningún argumento adicional.

Al analizar los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, se encuentran razonables los mismos, toda vez que, en efecto, el Despacho incurrió en un error al requerir se anexara documento donde el demandante demostrara haber remitido copia de la demanda y sus anexos con la constancia de entrega a la parte demandada, cuando la normatividad no establece que deba aportarse tal constancia de entrega, artículo 6 del Decreto 806 del 2020, norma declarada permanente por la Ley 132 de 2022:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En consecuencia, se REPONE el auto proferido por este Despacho el día 7 de diciembre de 2023, notificado en Estados n.º 208 del día 11 del mismo mes y año.

Al haber sido interpuesto el recurso de apelación en forma subsidiaria no procede el estudio del mismo al haberse accedido a reponer el auto recurrido.

Al realizar el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26

del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, por lo que procede a su ADMISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 7 de diciembre de 2023, notificado en Estados n.° 208 del 11 de diciembre de 2023; no procede el estudio del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, al haberse accedido a reponer el auto recurrido.

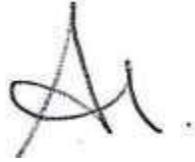
SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, instaurada por MARLON ARGIRO LOPERA LONDOÑO en contra de CRISTIAN CAMILO MONSALVE URIBE, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE ENTRERRÍOS ANTIOQUIA, ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO, CORPORACIÓN AMBIENTAL Y DE INGENIERIA COLOMBIANA CAICO, R&M INGENIERIA COLOMBIA SAS. El proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA

TERCERO. ORDENAR la notificación del auto admisorio de la demandada, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado.

En virtud de la sentencia C - 420/2020 y de la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que la demanda se entenderá notificada una vez el iniciador recepcione acuse de recibido u otro medio que constate el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. REQUERIR a los demandados para que aporte al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 032 del 26 de febrero de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria